

México

Regulación Financiera | Enero 2025

Alfonso Gurza / Gabriela López / Crista Pérez 11.02.2025

Regulación publicada

27.12 CNBV. Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Se modifica el Anexo 36 "Reportes regulatorios" para eliminar de la serie "R28 Información de Riesgo Operacional" el reporte regulatorio "A-2815 Asignación del Método del Indicador de Negocio para Riesgo Operacional", así como las referencias a dicho reporte, debido a que el indicador de negocio para riego operacional y sus componentes pueden ser calculados con la información presentada mediante el reporte "A-0111 Catálogo mínimo" de las Disposiciones.

27.12 SHCP. Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2025 en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones

Establece que deberán cerrar sus puertas, así como suspender operaciones y la prestación de servicios al público en la República Mexicana, los siguientes días del año 2025: el 1o. de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 17 y 18 de abril; el 1o. de mayo; el 16 de septiembre; el 2 de noviembre y el tercer lunes de dicho mes en conmemoración del 20 de noviembre; el 12 y 25 de diciembre; los sábados y domingos.

30.12 CNBV. Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores.

Realiza diversas modificaciones en el marco de la implementación de la reforma a la Ley del Mercado de Valores publicada el <u>28.12.23</u>, relativas al régimen aplicable a las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil (SAPIBs), eliminando el capital mínimo exigido y el programa de adopción del régimen de las Sociedades Anónimas Bursátiles (SAB). Por otra parte, añade a los Anexos H Bis y N Bis aplicables a las SAPIBs, la obligación de revelar el personal involucrado en la ejecución de la auditoría externa de estados financieros básicos.



30.12 CNBV. Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Se modifica el Criterio B-6 "Cartera de crédito" del Anexo 33, para hacerlo consistente con lo que se prevé en el Anexo 38, aplicables a los organismos entidades de fomento, al precisar que los créditos a la vivienda adquiridos del INFONAVIT o FOVISSSTE en la modalidad de pago ROA (Régimen Ordinario de Amortización), deberán ser clasificados en la etapa 3 de riesgo de crédito en un plazo máximo de 180 días, a partir de la fecha en que se efectúe el reconocimiento inicial del crédito en los registros contables de esas entidades de fomento, cuando se trate de créditos de nueva originación.

21.01 CNBV. Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Emisoras Simplificadas y los Valores Objeto de Inscripción Simplificada

Implementa las modificaciones previas a la Ley del Mercado de Valores (LMV) en materia de Emisiones Simplificadas. Al efecto, la circular establece, entre otros:

- Tres tipos de emisoras simplificadas:
 - **Nivel I:** Emisión de instrumentos de deuda, sujeta a un monto máximo por emisión de hasta 75,000,000 de UDIs y acumulado por ejercicio social de 900,000,000 de UDIs.
 - Nivel II: Emisión de instrumentos de deuda o valores respaldados por activos, sujeta a un monto máximo por emisión y acumulado por ejercicio social de hasta 1,250,000,000 de UDIs.
 - De acciones: acciones, certificados de participación ordinarios que las representen o valores representativos de capital social de sociedades extranjeras, sujeta a un monto máximo por emisión y acumulado por ejercicio social de hasta 1,250,000,000 de UDIs.
- Que las emisiones simplificadas estarán restringidas únicamente a inversionistas institucionales v calificados.
- Los requisitos que deberán cumplir las emisoras para obtener la inscripción simplificada, así como las obligaciones societarias y de gobierno corporativo que deberán adoptar.
- Las normas conforme a las cuales las emisoras deberán presentar sus reportes anuales conforme a los anexos que correspondan según su tipo y elaborar sus estados financieros, así como la obligación de contar con estados financieros dictaminados por auditor externo independiente, de manera consolidada, también conforme al tipo que les corresponda.
- Las obligaciones del intermediario colocador:
 - Cerciorarse de que la emisión simplificada cumpla con los requisitos, características y documentación, así como revisar el prospecto de colocación conforme a los anexos establecidos y la LMV.
 - Informar a los inversionistas sobre los riesgos inherentes a los valores que se trate.
 - Elaborar un expediente de la emisión simplificada, que deberá conservar por 5 años posteriores a la fecha que se cancele la emisión.
 - Establecer en sus manuales la documentación que habrá de requerirse a la emisora.



- Que la Bolsa en la que se pretendan listar los valores, en conjunto con la emisora simplificada, solicitará la inscripción simplificada de los valores a la CNBV, la cual tendrá 2 días hábiles para realizarla.
- Que la Bolsa revisará que las emisoras cumplan con su reglamento interior, en el cual, cada bolsa podrá establecer:
 - Los requisitos de listado, mantenimiento, actualización y cancelación, incluyendo sin limitar, disposiciones respecto de las características de su gobierno corporativo; de los derechos de minorías, y de la forma en que deberán realizarse las ofertas públicas de adquisición.
 - La información adicional que las Emisoras deberán entregar periódicamente y que permita a los inversionistas conocer su situación financiera, económica, contable, legal y administrativa.
 - De forma enunciativa más no limitativa, aquellos actos, hechos o acontecimientos que se considerarán eventos relevantes, así como los criterios a seguir por parte de las emisoras simplificadas para determinar cuándo un evento reviste tal carácter.
- Establece requisitos, periodicidad y formatos con los que emisoras simplificadas proporcionarán información a la bolsa y a la CNBV, y divulgarán información al público inversionista.

28.01 CNBV. Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores.

Adiciona la obligación para emisoras nacionales y extranjeras de presentar en su solicitud de inscripción, en los informes anuales y en los estados financieros la información de sostenibilidad, de conformidad con las NIIF, elaboradas por el Consejo de Normas Internacionales de Sostenibilidad, así como con las normas que emita en un futuro. Las emisoras extranjeras, podrán optar por la regulación relativa a la información de sostenibilidad aplicable a las emisoras nacionales o aquella aplicable en su país de orígen.

Establece que las Entidades Financieras que actúen como Emisoras, deberán elaborar su Información de sostenibilidad de conformidad con la normatividad que al efecto se emita en las disposiciones de carácter general aplicables a cada entidad financiera. Por lo que respecta a las SOFOMES no reguladas que emitan valores distintos a instrumentos de deuda y las Emisoras que sean personas morales cuya actividad preponderante sea el otorgamiento de crédito, la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero, deberán cumplir con las normas de información de sostenibilidad aplicables a las SOFOMES ER contenidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Se dispone que el informe que contenga la Información de sostenibilidad deberá contar con el aseguramiento razonable de la información por parte de un auditor externo. Sin embargo, el régimen transitorio prevé que el informe que las emisoras presenten en 2026 con la información anual correspondiente a 2025 podrá no contar con tal aseguramiento y que la Información del informe de 2027 deberá ser asegurada al menos de manera limitada.



Proyectos

23.01 IPAB. Acuerdo por el que se reforman las Disposiciones de Carácter General a que se refieren los artículos 191 y 198 de la Ley de Instituciones de Crédito, relativas al procedimiento de pago de obligaciones garantizadas y de las operaciones pasivas en términos de lo dispuesto en el inciso b), fracción ii del artículo 148 de la Ley de Instituciones de Crédito.

El proyecto tiene por objeto transitar de un modelo presencial a un procedimiento remoto, eliminando la posibilidad de obtener la solicitud de pago en las sucursales y en la oficina matriz de la Institución en Liquidación. Asimismo, establece que el IPAB dará conocer los lugares y medios en que los solicitantes podrán presentar las solicitudes de pago.

Por otra parte, acredita la figura de albacea como solicitante y elimina la obligación de las instituciones fiduciarias de presentar el contrato constitutivo del fideicomiso, así como de acreditar el carácter de institución fiduciaria.

Precisa la sustanciación del proceso, al incluir las facultades del IPAB para prevenir al solicitante y requerir información adicional. Asimismo, respecto a la emisión de resoluciones, establece que el IPAB contará con un término de 15 días hábiles a partir del día hábil siguiente de la fecha de emisión de la resolución para notificar personalmente al solicitante, por correo electrónico u otro medio; así como la posibilidad de que el IPAB suspenda el plazo para emitirlas por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada, debiendo publicar el acuerdo de suspensión en el DOF.

AVISO LEGAL

El presente documento no constituye una "Recomendación de Inversión" según lo definido en el artículo 3.1 (34) y (35) del Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre abuso de mercado ("MAR"). En particular, el presente documento no constituye un "Informe de Inversiones" ni una "Comunicación Publicitaria" a los efectos del artículo 36 del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión de 25 de abril de 2016 por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión ("MiFID II").

Los lectores deben ser conscientes de que en ningún caso deben tomar este documento como base para tomar sus decisiones de inversión y que las personas o entidades que potencialmente les puedan ofrecer productos de inversión serán las obligadas legalmente a proporcionarles toda la información que necesiten para esta toma de decisión.

El presente documento, elaborado por el Departamento de BBVA Research, tiene carácter divulgativo y contiene datos u opiniones referidas a la fecha del mismo, de elaboración propia o procedentes o basadas en fuentes que consideramos fiables, sin que hayan sido objeto de verificación independiente por BBVA. BBVA, por tanto, no ofrece garantía, expresa o implícita, en cuanto a su precisión, integridad o corrección.

El contenido de este documento está sujeto a cambios sin previo aviso en función, por ejemplo, del contexto económico o las fluctuaciones del mercado. BBVA no asume compromiso alguno de actualizar dicho contenido o comunicar esos cambios.



BBVA no asume responsabilidad alguna por cualquier pérdida, directa o indirecta, que pudiera resultar del uso de este documento o de su contenido.

Ni el presente documento, ni su contenido, constituyen una oferta, invitación o solicitud para adquirir, desinvertir u obtener interés alguno en activos o instrumentos financieros, ni pueden servir de base para ningún contrato, compromiso o decisión de ningún tipo.

El contenido del presente documento está protegido por la legislación de propiedad intelectual. Queda expresamente prohibida su reproducción, transformación, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, extracción, reutilización, reenvío o la utilización de cualquier naturaleza, por cualquier medio o procedimiento, salvo en los casos en que esté legalmente permitido o sea autorizado expresamente por BBVA en su sitio web www.bbvaresearch.com.